

RAD (2020-071): DECLARATIVA DE NULIDAD ABSOLUTA (C.G.P. sistema oral):  
DEMANDANTE: MARINA PEREZ (CC. 28.297.595)  
APODERADO: DRA. JOSE HELI JAIMES DELGADO.  
DEMANDADO: RODRIGO ORTIZ SUAREZ (c.c.5.734.327).

Pasan las diligencias al Despacho de la señora Juez para que decida lo que en derecho corresponda, informando que el demandante subsano la demanda dentro del termino de ley. Provea.  
Rionegro Sder., 20 de octubre de 2020

LIBETH CAROLINA OCHOA ORTIZ  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Rionegro (S), octubre veinte de dos mil veinte

Habiéndose subsanado en debida forma y tiempo la presente demanda DECLARATIVA DE NULIDAD ABSOLUTA DE MINIMA CUANTIA, formulada por MARINA PEREZ (CC. 28.297.595), quien actúa a través de apoderado judicial contra RODRIGO ORTIZ SUAREZ (c.c.5.734.327)., se procede a decidir respecto de su admisión o inadmisión.

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha de 10 de septiembre del año en curso para que fuese subsanada en los aspectos allí señalados, y ciertamente se radicó escrito de subsanación dentro del término legal; sin embargo el Despacho por “lapsus calami” no tuvo en cuenta en aquella oportunidad, los dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es:

- No acredito el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a los señores JORGE HERNANDEZ VELASCO (c.c.5.725.547 ) Y MARTHA CECILIA SANABRIA MANTILLA (CC. 28.336.418) y la norma en comento dice: “... *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...*” (negrilla fuera de contexto).

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, y aplicando el viejo principio del derecho de que “los errores no atan al juez”, es pertinente y conducente inadmitir de nuevo la demanda para que sea subsanada en los aspectos antes señalados por las razones antes expuestas.

Por tanto, con fundamento en los artículos 82 y ss del C.G.P., se INADMITIRÁ la demanda, para que sea subsanada dentro del término DE CINCO (5) DIAS hábiles, en los aspectos antes señalados.

Por lo anterior el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIONEGRO SDER.

R E S U E L V E.

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE NULIDAD ABSOLUTA DE MINIMA CUANTIA, formulada por MARINA PEREZ (CC. 28.297.595), quien actúa a través de apoderado judicial contra RODRIGO ORTIZ SUAREZ (c.c.5.734.327)., por las razones expuestas en la parte motiva, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles para que la demanda sea subsanada en los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE,

  
ROCÍO ASTRID TRUJILLO DE PEÑA  
JUEZ